
LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

SUJETOS DEL IMPUESTO

1o.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

[LIA 2o, 6o, 6o-A, 14.](#) [LISR 2o, 3o, 5o, 89, 107, 133 XIII, 148, 148-A, 149.](#) [RIA 1o, 3o.](#) [CFF 9o, 16.](#) [LIF2000 15 IV.](#) [RM2000 12.1. al 12.3.](#) [CONST 42.](#) [CC 22, 25, 747 al 763.](#) [BOLETIN A-11, C-6, D-5.](#)

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

[LIA 2o.](#) [RIA 25.](#) [CFF 9o.](#) [RM2000 4.1.](#) [BOLETIN C-4.](#)

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

[LIA 5o-B, 14.](#) [LISR 7o-B III.](#)



BASE Y TASA DEL IMPUESTO

2o.- El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

[LIA 2o-A, 5o-A, 5o-B, 7-Bis, 12, 12-A, 12-B, 13.](#) [RIA 16, 23, 25, 26.](#) [CFF 11.](#) [LIF2000 15.](#) [RM2000 4.9.](#)

DETERMINACION DEL ACTIVO

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

[LIA 5o, 5o-A, 12, 12-A, 13.](#) [RIA 5o.](#)

ACTIVOS FINANCIEROS

I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

[LIA 3o, 4o, 14.](#) [LISR 5o.](#) [RIA 4o, 13, 25-A.](#) [RM2000 4.2.](#)

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LIA 12 I.](#) [LISR 7o-B III.](#) [CR98 4.6.](#)

ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el

impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LIA 3o, 14.](#) [LISR 41 al 48.](#) [RIA 5o, 5o-A, 6o, 7o, 8o, 10, 16, 19, 25, TR90 3o.](#) [RM2000 4.6.](#) **BOLETIN C-6.**

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

[LISR 43 al 45.](#) [RIA 8o.](#)

TERRENO

III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

[LIA 2-Bis, 3o, 12.](#) [RIA 5o, 7o, 10.](#) [RM2000 4.3.](#) **BOLETIN C-6.**

INVENTARIOS

IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

[LIA 3o, 12.](#) [RIA 3o, 12.](#) [CFF 16.](#) **BOLETIN C-4.**

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACTIVOS FIJOS E INVENTARIOS DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

[LIA 1o.](#) [LISR 41.](#) [LA 36.](#) [RIA 25.](#) [CFF 8o, 9o.](#) [RM2000 4.1.](#)

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.



MONTO ORIGINAL DE INMUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO

2-BIS.- Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente:

[LIA 14, LISR 41, CC 22, 2398.](#)

DETERMINACION POR SEPARADO DE TERRENO Y CONSTRUCCION

I. Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

[LIA 14, LISR 41, RIA 5o, 6o, 7o.](#)

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

MONTO POR CONSIDERAR CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR

II. Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

[LIA 14, LISR 41, CC 750.](#)

a) En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

[RCFF 4o.](#)

b) Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981, se considerará como monto el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará el monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

[LISR 129, RISR 118, RCFF 4o, CC 747 al 763.](#)

c) Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, estados, Distrito Federal, municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

[LISR 100, RISR 118, CC 1281 al 1294, 2332 al 2356.](#)

d) Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovida ésta.

[LISR 104 III, RCFF 4o, CC 1135 al 1180.](#)

ACREDITAMIENTO DEL COSTO DEL AVALUO

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de este impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de esta fracción, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

[LIA 7o, 7o-A, 8o.](#)

REDUCCION DEL IMPUESTO

2o-A.- Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

[LIA 2o, 4o, 7o, 7o-A, 8o.](#) [LISR 1o, 13, 143.](#) [RIA 23.](#) [RISR 9o, 162.](#)



FACTORES DE ACTUALIZACION

3o.- El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

[LIA 2o, 4o.](#) [LISR 5o, 7o II.](#) [CFF 11.](#)

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquirieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

[LIA 2o II, 14.](#) [LISR 41.](#) [RIA 10.](#) [CFF 11, 17-A.](#)

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

[LISR 41.](#) [CFF 11, 17-A.](#)

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

[LIA 2o IV.](#) [BOLETIN B-10, C-4.](#)

I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o

[RIA 12, 25.](#)

II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

[LISR 2o.](#)

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.



CONCEPTOS DE ACTIVOS FINANCIEROS

4o.- Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

I. Derogada.

II. Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.

[LISR 5o. RIA 13. CFF 9o. LGTOC 5o al 228-V. LSI 13.](#)

III. Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

[LISR 5o. RIA 13. CFF 9o. LIF2000 15 V. RM2000 4.4. BOLETIN C-3.](#)

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

IV. Los intereses devengados a favor, no cobrados.

[LISR 7o-A.](#)

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

[CFF 20.](#)



OPCION DE DEDUCIR DEUDAS

5o.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

[LIA 1o, 2o, 14. LISR 2o. RIA 14, 15. CFF 9o. LGOAAC 45-A al 45-T.](#)

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

[LIA 14. LISR 7o-B III. RIA 14, 15.](#)

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

[RIA 14, 15, 25-A. CFF 11.](#)



OPCION PARA PERSONAS FISICAS

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

[LIA 2o, 12. RIA 25-A. CFF 11.](#)



OPCION DE CONSIDERAR EL IMPUESTO DEL CUARTO EJERCICIO ANTERIOR

5o-A.- Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de

haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

[LIA 1o, 2o, DVA95 6o I, DT95 6o-Bis, DT96 4o II, RIA 15-A, 23 I, CFF 11, CR98 4.5, 4.7](#)

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

[CFF 17-A.](#)

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.

[CFF 17-A.](#)

Una vez ejercida la opción que establece este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación.

[RIA 25-A, CFF 11.](#)

ACTIVO NO AFECTO A INTERMEDIACION FINANCIERA

5o-B.- Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad. Estos contribuyentes sólo podrán deducir del valor del activo, las deudas contratadas para la adquisición de los activos mencionados, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

[LIA 1o, 2o, 5o, 14, DT96 4o, LISR 7o-B III, 42, RIA 14, CONST 27 V, LIF2000 15 III.](#)

EXCEPTUADOS DE PAGAR EL IMPUESTO

6o.- No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

[LISR 70, 73, RM2000 4.5.](#)

I. Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Derogada.

III. Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LISR 119-M, LIF2000 15 IV.](#)

IV. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V. Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.

[LISR 70, 73, RIA 25, CFF 9o, 16, CC 22, 2398.](#)

VI. Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

RM2000 4.6.



Las personas a que se refiere la fracción I de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1o. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

LIA 1o. LISR 24 I, 140 IV.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

LIA 13. LISR 57-A, 57-C. RIA 16, 26. CFF 11, 15-A. LGSM 222 al 249. CR98 4.3.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o.-A durante los ejercicios mencionados.

LIA 2o, 5o-A. RIA 16. RCFF 43.



CREDITOS DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR

6o-A.- Los contribuyentes que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, podrán optar por pagar por cuenta y orden de dicha empresa, el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos que les otorguen.

RIA 17. CFF 9o.

PAGOS PROVISIONALES

7o.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

LIA 1o. CFF 11, 12, 17-A, 20, 21, 31, 32, 41, 70, 81, 82, 109. RCFF 8o. RM2000 2.10.2, 2.10.4, 2.10.7, 2.10.12, 2.10.19, 12.1.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

CFF 12. CPF 241 III, 242 VIII.



El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

LIA 2o-A, 7o-A, 8o, 8o-A, 9o, 13, 13-A. LISR 12 III, 111. CFF 11. CR98 4.5.



El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

LIA 8o. CFF 11, 17-A.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

LISR 12 III, 67-H, 92, 119-K.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

LIA 8o. CFF 11.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

LIA 6o. RIA 16. CFF 11.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto sobre la renta, a que se refiere la Ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

RIA 18.



Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

CFF 16 III, 16 IV.



ACTIVIDADES EMPRESARIALES A TRAVES DE FIDEICOMISO O A EN P

7-BIS.- Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, la fiduciaria y el asociante, cumplirán por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso, del fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, o por cuenta propia y de los asociados, según corresponda, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o. de la misma, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio de la fiduciaria o asociante.

LIA 2o, 7o. LISR 8o, 9o. RIA 3o. CFF 11, 16. RM2000 4.7. LGSM 252 al 259. LGTOC 381 al 394.

Tratándose de los contratos de asociación en participación y de fideicomiso, los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, el asociante y cada uno de los asociados, según se trate, para determinar el valor de su activo en el ejercicio, adicionarán el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o la asociación en participación y podrán acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por la fiduciaria o el asociante, según corresponda a los fideicomisarios, o en su caso, al fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, o a los asociados.

RIA 7o, 20.

Las fiduciarias aplicarán lo dispuesto en el artículo 6o. penúltimo párrafo de esta Ley, siempre que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo citado.

[LIA 6o.](#)

COMPARACION CONTRA PAGOS PROVISIONALES DEL ISR

7o-A.- Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 7o. de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

[LIA 7o. LISR 12.](#)

I. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

[LIA 7o. LISR 12 III.](#)

II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

COMPARACION CONTRA AJUSTE DEL ISR

7o-B.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.-A de esta Ley, efectuarán el ajuste mencionado en la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al periodo de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

[LIA 7o, 7o-A. LISR 12-A III.](#)

I. Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al periodo por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

[LIA 7o, 7o-A. LISR 12-A III.](#)

II. El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo y el anterior.

[LIA 7o-A.](#)

DECLARACION DEL EJERCICIO

8o.- Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

[LIA 1o, 2o, 2o-A. LISR 10, 58 VIII, 67. CFF 11, 12, 17-A, 20, 21, 31, 32, 41, 70, 81, 82, 109. RCFF 8o. RM2000 2.10.1, 2.10.12, 2.10.19, 4.7, 12.1.](#)

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

[LISR 139. CFF 11.](#)

Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de este impuesto en los términos del artículo 1o., que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de este impuesto a más

tardar el mes siguiente a aquél en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del impuesto sobre la renta que se les hubieran efectuado en el mismo periodo.

[LIA 1o, 2o, 7o. LISR 2o, 3o. RIA 25, 25-A. CFF 9o, 70, 76.](#)



ACREDITAMIENTO CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO

8o-A.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.-A de esta Ley, acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados conforme a los artículos 7o.-A y 7o.-B de esta Ley, en lugar de los previstos en los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LIA 7o, 7o-A, 7o.-B. LISR 10, 12, 12-A. RIA 20.](#)

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso y se estará a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta Ley.

[LIA 7o, 7o-A, 9o.](#)

ACREDITAMIENTO DEL ISR CONTRA EL IMPUESTO

9o.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

[LIA 2o, 8o, 10, 11, 12, 12-A. LISR 8o, 10, 57-A, 57-J, 67, 92, 108-A, 119-B, 119-N, 148, 149. RIA 19-A, 20, 21, 22, 25. CFF 11, 76. LIF2000 15 II.](#)

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

[LIA 2o, 8o, 10, 11, 12, 12-A. LISR 10, 57-A, 67-A, 92, 108-A, 119-B, 119-M, 148, 149. CFF 11, 76. CR98 4.1.](#)

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

[LIA 8o.](#)

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

[CFF 11, 22. RM2000 4.8, 4.11. CR98 4.2.](#)



El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

CFF 11, 17-A.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

LIA 1o, 8o-A.

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

LIA 2o, 8o-A. CFF 11, 22. CR98 4.4.

II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

LIA 1o, 8o-A.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

CFF 11, 22, 76.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

LIA 7o. LISR 12.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

LIA 14. LISR 5o, 6o. CFF 9o.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

LIA 2o, 5o. CFF 15-A. LGSM 222 al 228-Bis.



CONTRIBUYENTES QUE OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

10.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos de este artículo y del anterior, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por los que se esté obligado al pago de este impuesto.

[LIA 1o, 6o, LISR 89, 148, RIA 19-A, 22, 25, CFF 11, 76.](#)

Para ello se calculará el impuesto sobre la renta, sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de este impuesto. Por separado, se calculará el impuesto sobre la renta sobre el total de los ingresos. La diferencia entre las dos cantidades será el importe máximo del impuesto sobre la renta que se podrá acreditar.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refiere este artículo podrán acreditar contra los pagos provisionales de este impuesto los que efectúen en el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LIA 7o, RIA 19-A, LISR 92.](#)

Los condóminos o fideicomisarios a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 148-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán acreditar una cantidad equivalente al impuesto al activo efectivamente pagado, incluso en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en los términos de los preceptos mencionados.

[LISR 133 XIII, 148-A.](#)

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 148-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el administrador del inmueble calculará el impuesto al activo correspondiente a cada uno de los condóminos o fideicomisarios y el monto de la retención que proceda en el impuesto sobre la renta una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior.

[LIA 2o, 5o, LISR 133 XIII, 148-A.](#)

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES

11.- Las sociedades cooperativas de producción, así como las sociedades y asociaciones civiles que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar el impuesto que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley mencionada, como impuesto sobre la renta correspondiente a la persona moral de que se trate, para los efectos del artículo 9o. de esta Ley.

[LIA 9o, LISR 22 XI, 78 II, 80.](#)

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

12.- Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV o del Título II-A de la Ley de la materia determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

[LIA 1o, 12-A, LISR 67-A al 67-I, 119-A al 119-L, LIF2000 15, RM2000 4.9.](#)

I. El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

[LIA 4o, RIA 13.](#)

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido por cada uno.

[LIA 14, RIA 10, CFF 11, RM2000 4.10.](#)

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3o. de esta Ley. El resultado se dividirá entre dos.

LIA 3o.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de este artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año.

LISR 43, 44, 45. RIA 10. RM2000 4.10.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.

CFF 16 III, 16 IV, 16 VI.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS PEQUEÑOS

12-A.- Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos nuevos pesos y cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 1.8%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

LIA 12. LISR 119-A, 119-I III. RCFF 32-A.

N.E. La cantidad del párrafo anterior está actualizada a Ene/95, LIA DVA95 6o II. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 1'394,321.00.

El límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7o.-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LISR 7o-C.

CONTRIBUYENTES QUE DEJEN DE TRIBUTAR EN REGIMEN SIMPLIFICADO

12-B.- Para los efectos de la determinación del impuesto al activo, los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado de las personas morales o al régimen simplificado a las actividades empresariales y estén a lo dispuesto por los artículos 67-G o 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por no incluir las inversiones que hubieran considerado en su saldo inicial de salidas conforme a los artículos 67-D o 119-F de la citada Ley, según corresponda, así como aquellas que hubieran considerado como salidas en los citados regímenes. En este caso, no procederá la deducción a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, del saldo de las deudas derivadas de la adquisición de tales inversiones que se tenga a la fecha en que dejen de pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título II-A o a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LIA 5o. LISR 67-A, 67-D, 67-G, 119-A, 119-F, 119-J. CFF 11.

Al impuesto al activo pagado durante los ejercicios anteriores a aquél en que los contribuyentes se incorporaron a tributar conforme al Título II o Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley, a partir del ejercicio en que comiencen a pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título II o al Título IV, Capítulo VI, Sección I de la mencionada Ley. En este caso, también se considerará como impuesto sobre la renta del ejercicio para los efectos del artículo 9o. antes mencionado, el monto que resulte a su cargo en dicho ejercicio en los términos de la fracción III de los artículos 67-G o de la fracción III del artículo 119-J, según corresponda.

LIA 9o. LISR 67-G, 119-J.

SOCIEDADES CONTROLADORAS

13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

LISR 57-A al 57-O. RM2000 3.7.6, 4.11. BOLETIN B-8.

I. Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

LIA 2o, 6o. LISR 57-A, 57-C, 57-E. RM2000 4.12.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

LIA 2o, 14. LISR 5o. CFF 9o.

Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere esta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

LIA 5o.

II. La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7o. de esta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

LIA 2o, 7o, 8o. LISR 57-A, 57-Ñ.

III. Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

LIA 2o, 8o. LISR 57-A. CFF 11, 12, 17-A, 20, 21, 31, 32, 41, 81, 82, 109. RCFF 8o. RM2000 2.10.1, 2.10.12, 2.10.19, 12.2.



IV. En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

LISR 57-A, 57-K V. CFF 32. RCFF 44.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

LISR 57-B. CFF 52, 73 III. RCFF 49. RM2000 2.10.9.

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

CFF 28, 29-A.

Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

LIA 7o, 8o, 9o. LISR 57-N.

En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

CFF 11.

La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7o.-A, 7o.-B y 8o.-A de esta Ley.

LIA 7o-A, 7o.-B, 8o-A. CFF 11.

Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.

LISR 57-A al 57-O.

ESCISION DE SOCIEDADES

13-A.- En la escisión de sociedades, las sociedades escindentes y las escindidas estarán a lo siguiente:

CFF 15-A. LGSM 228-Bis.

I. En el ejercicio en que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del período que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles, existentes a la misma fecha, en los términos del artículo 5o. de este ordenamiento. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

LIA 2o, 5o, 7o. CFF 11.

II. La sociedad escidente acreditará en el ejercicio de que se trate, la totalidad de los pagos provisionales enterados en dicho ejercicio, con anterioridad a la escisión, incluso cuando los pagos provisionales los hubiera efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o.-A de esta Ley. En ningún caso las sociedades escindidas podrán acreditar los pagos provisionales realizados por la escidente.

LIA 7o, 7o-A. CFF 76.

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

LIA 5o-A. CFF 11.

En caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el

ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior.

LIA 5o-A.

CONCEPTOS ASIMILABLES A LA LISR

14.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales.

LISR 2o, 5o, 7o-B III, 41, 42.

TRANSITORIOS

De la Ley vigente a partir del 1o. de enero de 1989 (DOF 31/XII/1988)

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1989.

AVISO DE AUMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO QUINTO.- Los contribuyentes del impuesto previsto en esta Ley, que con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, hubieran venido realizando actividades empresariales por las cuales estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, quedan liberados de la obligación de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por las que contraigan con motivo de la citada Ley.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

De la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1995 (DOF 28/XII/1994)

ARTICULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

PAGO DEL IMPUESTO EN 1995 CON BASE EN EL DE 1992

I. Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1995 hubieran optado por determinar el impuesto de conformidad con el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, determinarán para el ejercicio de 1995 el impuesto que corresponda en los términos del citado artículo considerando, en lugar del penúltimo ejercicio, el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el ejercicio de 1992 de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. En estos casos el impuesto se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1992, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1995.

CANTIDAD ACTUALIZADA A ENERO DE 1995

II. La cantidad establecida en el artículo 12-A de la Ley del Impuesto al Activo, se entiende actualizada por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 7o.-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1995 (DOF 28/XII/1994)

ARTICULO SEXTO-BIS.- Para los efectos del ARTICULO QUINTO de esta Ley, se estará a las siguientes disposiciones:

PAGO DEL IMPUESTO EN 1995 Y 1996 CON BASE EN EL DE 1993

I. Los contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo con anterioridad al 1o. de enero de 1995, podrán por única vez y cumpliendo con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, en lugar de aplicar lo previsto en la fracción I del ARTICULO SEXTO de la presente Ley, determinar para los ejercicios de 1995 y 1996, el impuesto que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el ejercicio de 1993 de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. Para el ejercicio de 1995, el impuesto correspondiente se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1993, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1995; y para el ejercicio de 1996, el impuesto correspondiente se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1993, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1996.

DISMINUCION DE 10% DEL IMPUESTO AL EJERCER LA OPCION DEL ARTICULO 5o.-A

II. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán disminuir en un 10% el impuesto que les hubiera correspondido en el ejercicio anterior de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será aplicable en los casos en que el impuesto que les hubiera correspondido en el ejercicio anterior de que se trate se haya determinado aplicando la tasa a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1o. de enero de 1996 (DOF 15/XII/1995)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

CIFRAS EN PESOS A PARTIR DEL 1o.//1996

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

De la Ley que modifica a las diversas de los Impuestos sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios y Federal de Derechos, vigente a partir del 11 de mayo de 1996 (DOF 10/V/1996)

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo tercero de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

ACREDITAMIENTO ADICIONAL PARA EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

I. Las empresas que componen el sistema financiero podrán, a partir del ejercicio de 1996 y hasta el de 1998, realizar el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, considerando el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, causados en cada uno de los tres ejercicios anteriores al ejercicio de que se trate.

El impuesto al activo que resulte después del acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior y el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, será el impuesto a pagar en el ejercicio de que se trate, para efectos de dicha Ley.

OPCION DEL ARTICULO 5o.-A PARA EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

II. Las empresas que componen el sistema financiero podrán determinar el impuesto al activo a partir del ejercicio de 1996 y hasta el de 1999, conforme a lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

ARTICULOS DE LA LEY DE INGRESOS 2000

Artículos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2000, en relación con el impuesto al activo

.....

ESTIMULOS FISCALES

ARTICULO 15.- *En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2000, se estará a lo siguiente:*

A SECTORES AGROPECUARIO Y FORESTAL

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal que tributen en el régimen simplificado, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.

A CONTRIBUYENTES DEDICADOS AL TRANSPORTE AEREO O MARITIMO

II. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este último impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1 tratándose de aviones y por el factor de 0.2 tratándose de embarcaciones, y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

III. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los Almacenes Generales de Depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.2; el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes, conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

IV. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en el impuesto que hubiere causado.

A PROPIETARIOS DE CUENTAS POR COBRAR CON ORGANISMOS PUBLICOS

V. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo por el monto total del mismo que se derive de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley de Deuda Pública.

.....
.....